

**DECLARACION DE UTILIDAD
PÚBLICA EN LAS ENTIDADES NO
LUCRATIVAS**

**GRUPO DE LEGISLACIÓN Y FINANCIACIÓN DEL
TERCER SECTOR DEL CONSEJO ESTATAL DE ACCIÓN
SOCIAL**

INDICE

1. Introducción.....	3
2. Asociaciones de utilidad pública	3
2.1. Marco normativo	3
2.2. Requisitos de obtención	4
3. Efectos de la declaración	10
3.1. Aspecto institucional	11
3.2. Aspecto económico.....	11
3.3. Aspecto fiscal	12
4. Conclusiones	18

INFORME

1. Introducción

El derecho fundamental de asociación está reconocido en el artículo 22 de la Constitución, que parte del principio de libertad asociativa y de una forma general define los principios comunes a todas las asociaciones posibilitando su ejercicio. Era necesario por tanto abordar el desarrollo de este precepto constitucional a través de la ley orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental y así establecer un régimen mínimo y común que las diferencie a su vez de otras asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52).

La citada ley limita su aplicación a las asociaciones sin ánimo de lucro lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios. Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas.

2. ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

2.1 Marco normativo:

La normativa aplicable a las entidades de utilidad pública sería la siguiente:

- Ley Orgánica 1/2002 del derecho de Asociación.
- RD 1740/2003 de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2.2. REQUISITOS DE OBTENCIÓN

Se recoge en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 y son los siguientes:

- a) que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general,
- b) que la actividad de la asociación no esté restringida únicamente a sus asociados,
- c) que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas,
- d) contar con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios,
- e) llevar 2 años anteriores a la solicitud constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento a sus fines de forma ininterrumpida.

Caso especial son las federación, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan por cada una de ellas y por cada una de las entidades integradas en ellas. (Esto en el caso de que se pida para todas ellas, es decir una declaración de utilidad pública múltiple).

Procedimiento de obtención:

Se recoge en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1740/2003 y en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/2002.

Solicitud de declaración de utilidad pública.

La solicitud de declaración de utilidad pública irá dirigida al organismo público encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad.

En la solicitud de declaración de utilidad pública deberán constar:

- los datos de identificación de la entidad solicitante: código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, número de inscripción en el Registro de Asociaciones y fecha de la inscripción.
- y, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como

de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general.

A la solicitud de declaración de utilidad pública deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Memoria de actividades de los dos últimos ejercicios económicos anuales precedentes a aquél en que se presenta la solicitud.
- b) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- c) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
- d) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- e) Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.

Es importante detallar en la memoria de actividades la siguiente información:

- Número de socios (personas físicas o jurídicas) que integran la asociación.
- Las actividades desarrolladas y los servicios prestados, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación (* punto importante a destacar).
- Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
- El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.
- Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- Los medios personales de que disponga la entidad (plantilla de personal).
- Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.

- Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado éstas.
- La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la asociación.

* Solicitud de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Si las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto anteriormente (artículos 2 y 3 del Real Decreto 1740/2003)

Pero si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública para sí mismas y para todas o alguna de las asociaciones que las integran, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades (artículo 4 del Real Decreto 1740/2003)

- a. La solicitud deberá relacionar las asociaciones interesadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro de asociaciones competente con carácter previo a la solicitud que se formule.
- b. La documentación que acompañe a la solicitud, recogida en los apartados 2 y 3 del artículo 2, irá referida a cada una de las asociaciones interesadas, así como a la federación, confederación o unión de asociaciones.
- c. La instrucción del procedimiento corresponderá al organismo público encargado del registro de asociaciones que sea competente para inscribir la federación, confederación o unión de asociaciones. Los requisitos para la declaración de utilidad pública establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas.

- d. La orden del Ministro del Interior relacionará expresamente las asociaciones integradas en la federación, confederación o unión que se declaran de utilidad pública.
- e. Las posteriores incorporaciones de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones declaradas de utilidad pública no conllevan para las nuevas asociaciones incorporadas la atribución automática de dicha condición, por lo que dichas asociaciones deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

Procedimiento de declaración de utilidad pública

El procedimiento se inicia a petición propia por parte del interesado.

El órgano para tramitar e instruir del procedimiento será el Registro correspondiente (Registro Nacional de Asociaciones, CC.AA, Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla y registros de asociaciones especiales).

Recibida la solicitud de declaración de utilidad pública por parte del órgano instructor, si ésta no reúne los requisitos exigidos, se solicitará a la asociación peticionaria que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Una vez aportada la documentación requerida, el instructor del procedimiento remitirá copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, comprobando así que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate. El plazo para la emisión de los informes será de un mes.

Recibidos los informes interesados, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

A continuación, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta de resolución, que podrá ser positiva si se acredita los requisitos legales exigibles y que hayan recibido informes favorables. En el caso de que la propuesta

sea negativa, se notificará a la asociación interesada, concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

La resolución adoptará la forma de Orden Ministerial, se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

Cuando la orden ministerial sea favorable a la declaración de utilidad pública, se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Y a continuación se procederá a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente.

Existe un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, para notificar resolución expresa, si no, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

Procedimiento de revocación

Se recoge en el artículo 7 del Real Decreto 1740/2003 y en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/2002.

El procedimiento lo inicia la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la comunidad autónoma competente si tuviera conocimiento de las siguientes circunstancias:

- a. Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir alguno de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.
- b. Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.
- c. Que las entidades declaradas de utilidad pública no hayan facilitado a la Administración los informes que establece la Ley Orgánica 1/2002.

El inicio del procedimiento se notificará a las entidades que hubieran obtenido la declaración, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la

revocación de aquélla, y se les concederá un plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

A continuación, el expediente se someterá a informe de los ministerios, de las Administraciones públicas o de las comunidades autónomas competentes en relación con los fines estatutarios y actividades de las entidades de que se trate. Estos informes deberán ser evacuados en el plazo de 15 días, aunque no serán vinculantes.

Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior pondrá de manifiesto el expediente a la entidad afectada, y le concederá un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

Seguidamente, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior someterá la propuesta de resolución al titular del departamento, y ésta resolución de revocación adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, se notificará a la entidad solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad y a las Administraciones públicas que hayan informado el expediente. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

La revocación de la declaración de utilidad pública se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Y a continuación se procederá a inscribir el correspondiente asiento de revocación de la declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente.

Así mismo, si la resolución establece la no revocación de la declaración de utilidad pública, se notificará al interesado y se comunicará al organismo encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, a los efectos que se deriven de la vigencia de la declaración de utilidad pública.

Transcurrido el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, se entenderá caducado el procedimiento.

* En los supuestos de declaraciones de utilidad pública múltiples, en que se haya dado de baja una entidad de una asociación de personas jurídicas, o una asociación integrada en una federación, así como en el supuesto de extinción de éstas, siempre que la persona jurídica simple o la compuesta esté declarada de utilidad pública, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior incoará el correspondiente procedimiento, por los trámites de este artículo, para acordar el mantenimiento o la revocación, total o parcial, de la declaración.

Obligaciones derivadas de la declaración

Así mismo, de la declaración de Utilidad Pública se derivan una serie de obligaciones como son:

- Rendir cuentas del ejercicio anterior, deben presentarse o remitirse antes del 1 de julio de cada año al Ministerio del Interior o a la Comunidad Autónoma, entidad u organismo público, que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el registro correspondiente. Si se incumple esta obligación automáticamente se incoa procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.
- Presentar una memoria de actividades del ejercicio anterior.
- Facilitar a las Administraciones Públicas los informes que le sean requeridos en relación con las actividades realizadas para el cumplimiento de fines.
- Aplicar las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad y Normas de Información Presupuestarias de Entidades Sin Fines Lucrativos en el control económico.

3.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN

En concreto, los derechos inherentes a la declaración, según el tenor literal del citado artículo 33 de la LO 1/2002, son los siguientes:

- a)** Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b)** Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Por tanto, la declaración de Utilidad Pública por parte del Ministerio del Interior viene a suponer, además de un reconocimiento social de la labor de la entidad, la posibilidad de acogerse a una serie de beneficios fiscales y la capacidad de utilizar la mención "declarada de Utilidad Pública".

Estos beneficios tienen un triple aspecto:

a) institucional,

b) económico,

c) fiscal.

A.- ASPECTO INSTITUCIONAL:

La declaración de utilidad pública para una asociación comporta una revalorización de su "imagen de marca" frente a terceros, por cuanto conlleva implícitamente un doble reconocimiento: por una parte, de los beneficios sociales de sus fines para el conjunto de la sociedad y por otra, del estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y contables que otorgan seriedad a la calidad de la gestión de sus recursos económicos y a la ejecución de sus proyectos, por lo que le será más fácil, a priori, acceder a fondos externos para financiar su funcionamiento y sus actividades.

B.- ASPECTO ECONÓMICO

Esta declaración otorga una mayor facilidad para obtener subvenciones, ayudas y donativos o aportaciones de carácter privado. Además para favorecer el funcionamiento de las entidades que desarrollan actividades carentes de ánimo de lucro merecedoras de su declaración de utilidad pública, el ordenamiento jurídico ha configurado una serie de beneficios fiscales para las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a las mismas.

En lo referente al régimen tributario de las aportaciones efectuadas a las asociaciones de utilidad pública, se permite la deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los donativos que se realicen a las asociaciones de utilidad pública que reúnan los requisitos del artículo 42 de la Ley

30/1994, de 24 de noviembre, con los límites que establece el artículo 59 de la misma Ley, y la deducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la deducción con la misma finalidad (arts. 63 a 65 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre).

C.- ASPECTO FISCAL

Las principales ventajas para la entidad beneficiaria de la declaración de utilidad pública son, precisamente, de índole fiscal pues supone para la asociación la posibilidad de acogerse al régimen fiscal más favorable que existe en España para las personas jurídicas, derivado del especial tratamiento impositivo que conlleva la declaración. Este régimen fiscal es exactamente el mismo que el previsto para las fundaciones.

Es un régimen voluntario, por tanto lo podrán aplicarlo las entidades que cumpliendo con determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción a la Delegación de Hacienda correspondiente. Esto se hará cuando la entidad realice la declaración censal (**modelo 036**), debiendo optar en ese momento por el régimen fiscal especial.

La justificación de exigir estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general.

En relación con tales requisitos (artículo 3 Ley 49/2002), merece destacar los siguientes:

- Perseguir el interés general desarrollando actividades de asistencia social y sanitaria, de medio ambiente, de I + D, de cultura, de defensa del patrimonio artístico, de enseñanza, de edición de libros y de deporte, siempre y cuando sean realizadas en cumplimiento de la finalidad específica de las entidades sin ánimo de lucro.
- Destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 % del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. El importe restante que no ha sido aplicado a los fines de

interés general, se destinará a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

- Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos y excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

A efectos del requisito a que se refiere el primer párrafo, se excluye del cómputo de los ingresos, junto con lo recibido en concepto de dotación patrimonial, el importe de los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en que concorra también tal circunstancia.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Las entidades sin fines lucrativos podrán adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles.

Se establece como **nuevo requisito** que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40 % de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

Para acogerse al régimen fiscal especial, los órganos rectores deben ser gratuitos, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Dicha gratuidad también se extiende a los administradores de entidades mercantiles que representen a las entidades sin fines lucrativos que participen en su capital, estableciéndose que, en estos casos, la retribución percibida por el

administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Concepto de entidades sin fines lucrativos a efectos fiscales:

Se consideran entidades sin fines lucrativos (artículo 2 Ley 49/2002):

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que sean fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tales beneficios fiscales se concretan en la exención de la mayor parte de los impuestos y en una rebaja considerable del tipo impositivo en aquellos en los que no se da una exención completa.

Impuestos y tributos:

1.- **Impuesto de Sociedades**: en cuanto a la base imponible de este impuesto se establece que en su determinación únicamente serán computables los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas. Adicionalmente, se regulan los efectos de la transmisión del patrimonio resultante de la disolución de entidades sin fines lucrativos a otras entidades, disponiéndose la conservación de los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los bienes y derechos transmitidos.

Se declara la exención de las siguientes rentas: las derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o

derechos; las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas; y, finalmente, las que de acuerdo con la normativa tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

Todas las Asociaciones y Fundaciones son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, pero no todas estarán obligadas a presentar la declaración tal y como se especifica a continuación¹:

Entidades	Condiciones	Obligación de declarar
Asociaciones <u>NO</u> declaradas de Utilidad Pública	- Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales. - Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales. - Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.	No tienen que declarar.
Asociaciones <u>NO</u> declaradas de Utilidad Pública	- Que No cumplan las condiciones anteriores	Declaran la totalidad de las rentas, aunque algunas o todas estén exentas de tributación.
Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones	- No acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo - Que cumplan las condiciones anteriores	No tienen que declarar.
Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones	- No acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo - Que No cumplan las condiciones anteriores	Declaran la totalidad de las rentas, aunque algunas o todas estén exentas de tributación.
Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones	- Acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las	Declaran la totalidad de las rentas, aunque algunas o todas estén

¹ Cuadro extraído de la web www.asociaciones.org

	<u>entidades sin fines lucrativos y de los</u> <u>incentivos fiscales al mecenazgo</u> - Que No cumplan las condiciones anteriores	exentas de tributación.
--	--	-------------------------

Se establece una deducción en la cuota del 35% en el Impuesto sobre Sociedades, frente a las deducciones con límites en la base que existe ahora. El resto de rentas que obtengan tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 10%. Podemos por tanto distinguir dos regímenes de tributación con respecto al impuesto de Sociedades²:

Asociaciones de Utilidad Pública Deben cumplir los requisitos del Art. 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo Actividad propia, NO Explotación Económica: · Exención en resultados Actividad propia, SÍ Explotación Económica, incluida en el Art. 7 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: · Exención en resultados Actividad NO propia, SÍ Explotación Económica: · No exenta, salvo excepciones.	Resto de Asociaciones y Fundaciones que no cumplen los requisitos del Art. 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo Deben carecer de ánimo de lucro Actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, que no sean Explotaciones Económicas: · Exención en resultados Explotaciones Económicas, sean o no actividad propia: · No exenta.
---	--

² Cuadro extraído de la web www.asociaciones.org

Tipo impositivo 10 %	
	Tipo impositivo 25 %

2.- **Exención del IAE**: de igual modo estarán exentas del **Impuesto de Actividades Económicas** las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

3.- **Exención en el IBI**: asimismo, otras de las medidas destacadas son que estarán exentos del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** todos aquellos bienes sujetos a ese impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades.

4.- **Exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (antigua plusvalía); también tendrán exención en el Impuesto sobre el **Incremento del Valor de los Terreno de Naturaleza Urbana** cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo.

5.- **Exención en el IVA** (Impuesto sobre el Valor Añadido) cuando todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios son realizadas por la entidad a título gratuito, existen una serie de excepciones en el cobro de este impuesto, lo que supone realizar facturas sin cobrar el IVA correspondiente y, por tanto, no deberemos realizar ni declaraciones trimestrales ni resúmenes anuales, ni podremos deducirnos el IVA soportado en nuestras compras. Debe solicitarse la exención por parte de la entidad sin ánimo de lucro.

6.- **Exención en el ITP y AJD** (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).- Este tributo que afecta tanto a personas físicas como jurídicas grava:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º Las operaciones societarias.
- 3.º Los actos jurídicos documentados.

Es decir, las transmisiones patrimoniales que van acompañadas de una contraprestación, como es la constitución de préstamos o los contratos de

arrendamiento, las operaciones de sociedades tales como la constitución de un capital social o su ampliación, y los actos jurídicos documentados tales como los documentos notariales o las letras de cambio.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública disfrutan de varias exenciones como son:

- no son sujetos pasivos, a efectos de la parte del ITP y AJD que afecta a las operaciones societarias. Por tanto no será necesario liquidar el impuesto por el hecho de constituir la entidad aunque la dotemos de un determinado Fondo Social.

- Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a escrituras, actas o testimonios notariales gravados (puntos primero y tercero antes mencionados).

7.- **IRPF:** también las personas, físicas o jurídicas, que realicen aportaciones económicas a estas asociaciones, tienen la posibilidad de desgravar dicha aportación en su declaración correspondiente: IRPF para las personas físicas, Impuesto sobre Sociedades para las personas jurídicas.- Para fomentar el mecenazgo se permite una deducción en la cuota del 25% en el IRPF, para todas las personas que hagan donativos a las entidades establecidas (hasta ahora era del 20%).

8.- **Asistencia Jurídica gratuita:** por último, resta significar que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, reconoce el derecho a la asistencia a las asociaciones de utilidad pública (artículo 2.c), 1.º). El apartado d) de este artículo reconoce el derecho a las asociaciones declaraciones de utilidad pública “en los términos previstos en la legislación específica”. Y la legislación específica únicamente reconoce este derecho a las asociaciones declaradas de utilidad pública “cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar”, dándose esta circunstancia “cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual (art. 3.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero).

4. CONCLUSIONES

No cabe duda que la declaración de utilidad pública supone un mejor posicionamiento de la entidad en el ámbito institucional, económico y fiscal como se ha detallado anteriormente.

Asimismo de cara a la obtención de fondos públicos posiciona a estas entidades por delante de otras asociaciones que carecen de esta declaración. Del estudio de las distintas convocatorias y subvenciones que ha realizado este grupo se desprende que en la mayor parte de ellas aunque explícitamente no se exige la declaración de utilidad pública, en los criterios objetivos de valoración se incluyen de hecho los requisitos que señala la ley para su obtención, lo que posibilita tener una mayor puntuación:

- carecer de ánimo de lucro: aunque desarrollen actividades de carácter comercial, los beneficios resultantes de las mismas deben invertirse en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales.
- antigüedad mínima de 2 años.
- estructura y capacidad de gestión adecuada para gestionar las actividades previstas en los programas presentados y que dispongan de sistemas de evaluación y calidad.
- participación social y voluntariado.
- adecuación de recursos humanos (naturaleza, características y duración de la contratación del personal asalariado preexistente y de nueva incorporación)³.

A su vez en los formularios de petición de las subvenciones con carácter estatal que han sido consultadas aparece en todos ellos un apartado específico recabando la fecha de la declaración de la utilidad pública y copia de la resolución que lo acredite.

Para terminar este informe únicamente añadir que sólo hemos encontrado una convocatoria dirigida exclusivamente a entidades declaradas de utilidad pública:

- Convocatoria Caja Madrid de Acción Social 2011, entidades solicitantes: entidades privadas sin ánimo de lucro legalmente constituidas y declaradas de utilidad pública por el Ministerio del Interior o fundación, federación,

³ En la convocatoria de subvenciones del [Instituto de la Mujer del año 2011](#) además de estos criterios de valoración, específicamente se ha incluido la declaración de utilidad pública que otorga 2 puntos adicionales.

confederación cooperativa de integración social, o cooperativa de iniciativa social o centros especiales de empleo para esta línea de intervención.

Coordinación: Federación de Mujeres Progresistas

Participantes:

Ana Aparicio Asesoría Jurídica COCEMFE,

Jesús Rodrigo CEAFA

Yolanda Fernández Federación de Mujeres Progresistas.